

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA.

15753 REAL DECRETO 1143/1986, de 11 de abril, por el que se restablece la vigencia de determinados preceptos sobre homologación de quemadores.

En el Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de las Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la normalización y homologación, se dejaron sin efecto, por su disposición derogatoria, algunos artículos del Reglamento de homologación de quemadores para combustibles líquidos, en instalaciones fijas, y del Reglamento de aparatos que utilizan combustibles gaseosos.

El Real Decreto 658/1982, de 17 de marzo; el Real Decreto 547/1983, de 2 de febrero, y el Real Decreto 1275/1984, de 23 de mayo, rehabilitan la vigencia de estos artículos hasta el 31 de enero de 1983, 31 de enero de 1984 y 31 de enero de 1985, respectivamente, en razón a las motivaciones expresadas en la parte expositiva de los mismos.

Dado que en el momento actual se encuentran en tramitación los nuevos Reglamentos de homologación de quemadores para combustibles líquidos en instalaciones fijas, y Reglamento de aparatos que utilizan combustibles gaseosos para adecuarlos al mencionado Real Decreto 2584/1981, y al objeto de que no se cree un vacío administrativo que pudiera repercutir desfavorablemente, tanto en usuarios como en fabricantes de estos aparatos, se considera necesario prorrogar los procedimientos actuales de homologación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de abril de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se rehabilitan, hasta la entrada en vigor de los nuevos Reglamentos respectivos, la vigencia de los preceptos a que hace referencia el artículo 1.º, 1, del Real Decreto 658/1982, de 17 de marzo, que a continuación se indican:

«b) El artículo 2.º (excepto su apartado 9) y el artículo 7.º del Reglamento de homologación de quemadores para combustibles líquidos en instalaciones fijas, aprobado por Orden del Ministerio de Industria de 10 de diciembre de 1975.

c) El artículo 5.º (excepto su apartado 9) del Reglamento de aparatos que utilizan combustibles gaseosos, aprobado por Decreto 1651/1974, de 7 de marzo.»

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de abril de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
JOAN MAJO CRUZATE

15754 REAL DECRETO 1144/1986, de 25 de abril, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 2954/1983, de 4 de agosto, por el que se establece la sujeción a especificaciones técnicas de los tubos de rayos X de ánodo giratorio y tubos equipados para diagnóstico médico.

El Real Decreto 2954/1983, de 4 de agosto, declaró de obligada observancia las normas técnicas sobre los tubos equipados para diagnóstico médico, y en base al apartado 5.1.2, del Reglamento General de Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la normalización y homologación, aprobado por Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, todos los modelos que sirvieron de base para la homologación, están lacrados o sellados en las dependencias de los fabricantes.

El Real Decreto 734/1985, de 20 de febrero, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, permite sustituir el lacrado o sellado del modelo que sirve de base para la homologación por otros procedimientos equivalentes, por ello y con objeto de evitar costes innecesarios a los fabricantes de tubos de rayos X, se considera conveniente modificar el Real Decreto 2954/1983, de 4 de agosto, de un modo tal, que permita la venta de los modelos que son sometidos a ensayos para obtener la homologación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de abril de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º El apartado 2, del artículo 4.º, del Real Decreto 2954/1983, de 4 de agosto, por el que se establece la sujeción a especificaciones técnicas de los tubos de rayos X de ánodo giratorio y tubos equipados para diagnóstico médico, queda redactado de la siguiente forma:

Entre la documentación que ha de acompañar a la instancia, la especificada en el apartado 5.2.3 c) del Reglamento General, se materializará en un proyecto, firmado por Técnico titulado competente, con inclusión de planos, listas de componentes y características técnicas de los tubos, así como las correspondientes instrucciones de mantenimiento y utilización. Para dar cumplimiento al apartado 5.1.2 del mencionado Reglamento General, el peticionario podrá sustituir el lacrado o sellado del modelo que sirve de base para la homologación, por la citada documentación, que, sellada y firmada por el laboratorio acreditado que realiza el ensayo, quedará depositada en las dependencias del propio fabricante.

Art. 2.º Todos los fabricantes que tengan lacrados o sellados los modelos con objeto de la homologación, podrán sustituir dicho requisito por el establecido en el artículo 1.º del presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de abril de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
JOAN MAJO CRUZATE

MINISTERIO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

15755 REAL DECRETO 1145/1986, de 6 de junio, por el que se acuerda la disolución de la Mancomunidad General de Diputaciones de Régimen Común.

La disposición transitoria novena de la Ley 7/1985, de 2 de abril, ordena al Gobierno que, en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de la Ley, disponga, mediante Real Decreto, la disolución de la Mancomunidad de Diputaciones de Régimen Común, cuya constitución fue aprobada por Real Decreto de 25 de junio de 1928 y cuyos Estatutos vigentes son los aprobados por Real Decreto 169/1977, de 8 de febrero, estableciendo lo necesario para la liquidación del patrimonio, obligaciones y personal de la misma.

Con el fin de dar cumplimiento al expreso mandato de la Ley 7/1985, se hace necesario el arbitrar un procedimiento de liquidación de la Mancomunidad en el que se determinen con claridad y con referencia a la fecha de disolución que en este Real Decreto se establece, el Activo y Pasivo patrimonial de la Entidad y las obligaciones y derechos resultantes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Administración Territorial, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de junio de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º La Mancomunidad General de Diputaciones de Régimen Común quedará disuelta a la entrada en vigor del presente Real Decreto.

Art. 2.º 1. Con el fin de proceder a la afectación definitiva del patrimonio, obligaciones y personal de la Mancomunidad General de Diputaciones de Régimen Común se constituirá una Comisión Liquidadora integrada por el Director general de Cooperación Local del Ministerio de Administración Territorial, un representante de la Intervención General de la Administración del Estado, designado por el Ministro de Economía y Hacienda, y dos Presidentes de Diputación, elegidos por el Pleno de la Mancomunidad.

2. La presidencia de la Comisión será desempeñada por el Director general de Cooperación Local, que designará como Secretario de la misma a un funcionario de carrera de nivel superior.

Art. 3.º El Pleno de la Mancomunidad deberá reunirse en el plazo de un mes, a contar desde la publicación de este Real Decreto, para designar a sus representantes en la Comisión Liquidadora.

Art. 4.º 1. La Comisión Liquidadora, a la que se refiere el artículo 2.º de este Real Decreto, procederá a la liquidación de los derechos y obligaciones de la Mancomunidad, asumiendo para ello la administración de su patrimonio.

2. La Comisión Liquidadora deberá ultimar el procedimiento de liquidación de la Mancomunidad en el plazo máximo de un año.

3. La Administración del Estado se subrogará en la titularidad de los bienes, derechos y obligaciones resultantes una vez que el Gobierno apruebe, a propuesta del Ministro de Administración Territorial, previo informe de la Intervención General de la Administración del Estado y de la Dirección General del Patrimonio del Estado, las cuentas de liquidación y la propuesta de subrogación, elaboradas por la Comisión Liquidadora.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Se constituye una cuenta en el Banco de España denominada «Remanente de la liquidación de la Mancomunidad General de Diputaciones de Régimen Común», en la que se ingresarán todos los fondos de la Mancomunidad y los que resulten de su administración y liquidación.

La Comisión Liquidadora podrá disponer de dicha cuenta con objeto de atender los gastos que se produjesen con ocasión de las operaciones liquidatorias.

Segunda.—El personal laboral al servicio de la Mancomunidad General de Diputaciones de Régimen Común será incorporado a la plantilla laboral del Ministerio de Administración Territorial o de sus Organismos autónomos.

Tercera.—Una vez concluido el procedimiento de liquidación de la Mancomunidad General de Diputaciones de Régimen Común, la documentación de dicha Entidad y de la Comisión Liquidadora será incorporada al Archivo General del Ministerio de Administración Territorial.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Ministerio de Administración Territorial adoptará las medidas necesarias para la aplicación de lo previsto en este Real Decreto.

Segunda.—Queda derogado el Real Decreto de 25 de junio de 1928 y el Real Decreto 169/1977, de 8 de febrero, por el que se aprobaron los Estatutos de la Mancomunidad General de Diputaciones de Régimen Común.

Dado en Madrid a 6 de junio de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administración
Territorial,
FELIX PONS BRAZAZABAL